

Id Cendoj: 28079130072006100970
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 116 / 2004
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE 23 DE FEBRERO DE 2004. APROBACION DEL PLAN DE COBERTURA INFORMATIVA DE LAS ELECCIONES GENERALES Y AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA DE 14 DE MARZO. NO ES CONTRARIO AL PLURALISMO POLITICO Y SOCIAL, NI VULNERA EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD INFORMATIVA.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dos de Octubre de dos mil seis.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo nº 116/2004 interpuesto por don Antonio , Representante Electoral General de Izquierda Unida, representado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, contra el acuerdo de la Junta Electoral Central, adoptado en sesión del día 23 de febrero de 2004, sobre aprobación del Plan de Cobertura Informativa de las Elecciones Generales y al Parlamento de Andalucía de 14 de marzo de 2004.

Han sido partes demandadas la JUNTA ELECTORAL CENTRAL, representada por el Letrado de las Cortes Generales; EUZKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO (EAJ- PNV), representado por el Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez y la Federación de CONVERGÈNCIA I UNIO, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta Electoral Central, en sesión del día 23 de febrero de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

"1º. Visto que por error, en el traslado para alegaciones del escrito inicial de Izquierda Unida a determinadas entidades políticas, se señalaba como término para la formulación de dichas alegaciones ante esta Junta Electoral Central el día 19 de los corrientes a las 14 horas, en el lugar del día 16 a la misma hora, con lo cual el acuerdo de 16 de febrero se adoptó sin que hubiese transcurrido dicho plazo de alegaciones y con la consiguiente indefensión de las distintas entidades políticas que presentaron sus correspondientes escritos el mismo día 19, considerando, además, que el acuerdo del día 16, en cuanto desestimatorio del recurso de Izquierda Unida, debe ser considerado como un acto de gravamen o desfavorable, se acuerda, conforme a lo previsto en el *artículo 105 de la Ley 30/1992* , de aplicación supletoria en materia electoral, declarar la nulidad de actuaciones en el expediente del acuerdo de 16 de febrero, desde el momento inmediatamente anterior a la adopción del referido acuerdo.

2º. Examinadas las alegaciones de Convergencia i Unió y de Coalición Canaria, entiende la Junta que ambas entidades políticas vienen a sostener y apoyar, en cuanto que lo consideran ajustado a Derecho, el acuerdo del Consejo de Administración de RTVE; por contra, el escrito de la representación del Partido Popular argumenta que el resultado del acuerdo del Consejo de Administración es perjudicial para la entidad política alegante en cuanto que se aparta excesivamente, en beneficio de las entidades políticas con menor representación, de la proporcionalidad exigible con los resultados de las anteriores elecciones equivalentes, sea en función del número de votos, del de escaños o de ambos conjuntamente apreciados, obtenidos por cada entidad política. Lo que ocurre, a juicio de la Junta, es que en la medida en que el Partido Popular no

impugnó en tiempo y forma el acuerdo del Consejo de Administración de RTVE, viniendo sus alegaciones a postular una revisión del repetido acuerdo en sentido favorable a la tesis del citado partido alegante y no recurrente, entiende la Junta que resulta inadmisibile la pretensión que el referido escrito articula, lo que, en este particular, para este proceso electoral y sin prejuzgar que en el futuro pueda resultar aconsejable un mayor ajuste de los minutajes de información a la proporcionalidad con los votos, escaños o ambos criterios, obliga a no admitir en este trance la pretensión del Partido Popular.

3º. Entrando, pues, a resolver de nuevo sobre la reclamación o recurso inicial de Izquierda Unida, la Junta, en el marco determinado por el acuerdo anterior, considera que no hay argumentos que permitan estimar el escrito de Izquierda Unida de 10 de febrero de 2004 por lo que se acuerda desestimar la reclamación por cuanto, examinados los tiempos asignados a cada entidad política en la Información electoral de Radio Televisión Española, no se advierte desproporcionalidad ni lesión de los principios de pluralismo político y social y de neutralidad informativa de los medios de comunicación en periodo electoral sino que, a juicio de la Junta, se han ponderado adecuadamente los criterios de votos y de escaños obtenidos en las anteriores elecciones generales por las distintas entidades políticas.

4º. Finalmente, examinado el nuevo escrito de izquierda Unida en el que manifiesta interponer recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de esta Junta de 16 de febrero de 2004, vista la declaración de nulidad de actuaciones pronunciada en el número primero del presente acuerdo, la Junta acuerda trasladar a Izquierda Unida que el referido nuevo escrito ha resultado carente de objeto y que contra el acuerdo adoptado en esta fecha, el recurso procedente es el contencioso- administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional, del Tribunal Supremo".

SEGUNDO.- Contra dicho Acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo don Antonio , representante electoral General de Izquierda Unida, representado por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el *artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción* . Verificado, se dio traslado a la Procuradora del recurrente para que dedujera la demanda.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido doña Isabel Cañedo Vega, en representación de don Antonio , representante electoral General de Izquierda Unida, presentó escrito, el 2 de septiembre de 2004, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, solicitó a la Sala:

"(...) se proceda a declarar nulo el plan de cobertura informativa de las elecciones generales y andaluzas convocadas para el próximo 14 de marzo aprobado por el Consejo de Administración de RTVE en su reunión de fecha 5 de febrero de 2004, y en consecuencia:

Se proceda a aplicar para el seguimiento informativo de los partidos políticos en los medios de comunicación públicos los tramos establecidos en la *LOREG (artículo 64 LOREG)*,

Que, con carácter subsidiario, se proceda a aplicar como referencia para la distribución de tiempo los votos obtenidos en las últimas elecciones;

Que, asimismo, a efectos de modificar el tiempo asignado a IU se tenga en consideración la formalización de coaliciones en las que IU es parte integrante.

Que la asignación de tiempos de seguimiento político a cada partido político en los procesos electorales se establezca desde la publicación del Real Decreto de disolución de las Cámaras y convocatoria de las elecciones".

CUARTO.- El Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, y los Procuradores don Pedro Rodríguez Rodríguez y don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en representación de la Junta Electoral Central, el Partido Nacionalista Vasco y Convergència i Unió, respectivamente, contestaron a la demanda solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de los actos recurridos, con la petición, además, por parte del Partido Nacionalista Vasco, de que se impongan las costas a la parte recurrente.

QUINTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni el trámite de conclusiones, se declaró concluso el procedimiento y, remitidas las actuaciones a esta Sección Séptima, conforme a las normas del reparto de asuntos, mediante providencia de 29 de mayo de 2006 se señaló para votación y fallo el día 27 de septiembre de 2006, en que han tenido lugar.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Electoral Central, en su reunión de 23 de febrero de 2004 desestimó la reclamación que Izquierda Unida (IU) había presentado contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Radio Televisión Española (RTVE) del día 5 anterior, que aprobó el Plan de Cobertura Informativa de las Elecciones Generales y al Parlamento de Andalucía del 14 de marzo de 2004. El acuerdo impugnado decía que:

"examinados los tiempos asignados a cada entidad política en la información electoral de Radio Televisión Española, no se advierte desproporcionalidad ni lesión de los principios de pluralismo político y social y de neutralidad informativa de los medios de comunicación en período electoral, sino que a juicio de la Junta se han ponderado adecuadamente los criterios de votos y de escaños obtenidos en las anteriores elecciones generales por las distintas entidades políticas".

SEGUNDO.- La recurrente explica en su demanda que dicho Plan hace una propuesta informativa que descansa en los escaños obtenidos en las elecciones de 2000 y que, en razón de ellos, asigna el tiempo informativo correspondiente a cada formación así como el orden de presentación y las entrevistas de los diferentes partidos.

Expone seguidamente la distribución prevista de los bloques informativos de 6 minutos y 20 segundos que los telediarios e informativos radiofónicos dedican a esa cobertura. Es la siguiente:

Formación Escaños Tiempo asignado

PP 183 diputados 2´ 30´´

PSOE 125 diputados 1´ 40´´

CiU 15 diputados 35´´

IU 8 diputados 30´´

PNV 7 diputados 25´´

CC 4 diputados 20´´

Grupo Mixto 8 diputados 20´´

Insiste, a continuación, que el único criterio que guía este reparto es el número de escaños y no el número de votos y recuerda que IU logró 1.263.043 votos y que le corresponden, conforme a este Plan, solamente 30´´ por bloque informativo, mientras que otras formaciones políticas con menos votos en cómputo estatal tienen más tiempo asignado. Extremo este sobre el que llama la atención ya que se trata de unas Elecciones Generales y RTVE emite el seguimiento informativo de las distintas fuerzas políticas en toda España. También ofrece el dato, que juzga revelador, de que IU, a diferencia de otras entidades que sólo concurren en algunas provincias, en las elecciones de 2000 presentó candidaturas en todas las circunscripciones.

Por ello entiende que este Plan de Cobertura Informativa vulnera el pluralismo político y social y que no está garantizada la neutralidad informativa de este medio público.

Se refiere, luego, a los criterios del *artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, para decir que el legislador no ha querido que la diferencia en los tiempos fuese superior al 50% del asignado a IU. Desde esa perspectiva, continúa diciendo que PP y PSOE se benefician con relación a ella incurriendo así el Plan, no sólo respecto de la recurrente sino también de otras formaciones, en amplia desproporción, pues si, en función de los votos, a IU le corresponden 30´´ a PP y PSOE les deberían corresponder 45´´, mientras que, si al PP se le dedican 2´ 30´´, al PSOE le habrían correspondido otros tantos y a IU 1´ 40´´. Y, si se sumasen los votos que lograron en Cataluña IU (EuiA) e ICV (119.290), el total a computar sería de 1.382.333.

Ofrece, después, datos que acreditarían la desproporción de la que se queja como consecuencia de

manejar solamente el criterio del número de escaños. Así, indica que con 1.263.043 votos se le adjudica menos tiempo (30´) que a CiU que tuvo 970.421 votos (35´), mientras que el PNV, con 353.953 votos, tiene sólo 5´ menos que IU (25´). De este modo, añade, también se altera el orden. Y observa que, concurriendo a las elecciones de 2004 en coalición en diversas circunscripciones, debería acumularse el tiempo y los escaños que obtuvieron las formaciones coaligadas.

Los mismos argumentos hasta aquí expuestos los aplica a las entrevistas a los dirigentes contempladas en el Plan de Cobertura informativa para discrepar del orden en que están previstas que es el siguiente:

Fecha Formación política

2 de marzo Grupo Mixto

3 de marzo Grupo Mixto

4 de marzo CC

5 de marzo PNV

8 de marzo IU

9 de marzo CiU

10 de marzo PSOE

11 de marzo PP

Por último, considera IU que la cobertura informativa debe tener en cuenta todo el período electoral. Es decir, desde la publicación del Real Decreto de disolución de las Cámaras y de convocatoria de elecciones.

Los fundamentos jurídicos en los que apoya sus pretensiones son, expuestos en síntesis, los siguientes: el *artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* que proclama la igualdad en el proceso electoral (1); el *artículo 6 de la Constitución* que incluye entre las funciones de los partidos políticos la de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y como la voluntad popular se expresa en votos, a estos se debe mirar para organizar el tiempo de información (2); la analogía con las reglas sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral recogidas en los *artículos 60 a 67 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, que descansan en los votos obtenidos en las elecciones precedentes (3); el *artículo 23.2 de la Constitución* en tanto entiende IU que el Plan de Cobertura Informativa aprobado por el Consejo de Administración de RTVE vulnera el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, ya que le discrimina en la atribución de espacios electorales informativos (4).

Por todo ello, la demanda termina pidiendo que declaremos nulo el Plan y que se proceda a aplicar para el seguimiento informativo de los partidos políticos en los medios públicos los tramos establecidos en el *artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. Subsidiariamente, solicita que se utilicen como referencia los votos obtenidos en las últimas elecciones. Además, pide que se tenga en cuenta para modificar el tiempo correspondiente a IU la formalización de coaliciones y, en fin, que el seguimiento informativo de cada partido en los procesos electorales se haga desde la publicación del Real Decreto de disolución de las Cámaras y de convocatoria de elecciones.

TERCERO.- El Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central propugna la desestimación de este recurso. Respecto de los hechos relevantes subraya que, según se desprende de la propia demanda, formaciones políticas que obtuvieron en 2000 un número de escaños veinte veces superior al de IU, obtenían en la programación objeto de impugnación, 2´30´ frente a los 30´ de la recurrente. Y que a otras formaciones con menor número de votos pero similar número de escaños, como CiU, que tuvo 15 diputados, se le adjudican 35´, frente a los 30 de IU.

A partir de estos datos, la contestación a la demanda precisa que no se debate en este proceso sobre la asignación de los espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación de los medios públicos de comunicación, sino de un acuerdo del Consejo de Administración de RTVE sobre la cobertura informativa

de las campañas electorales de las diferentes fuerzas políticas. Eso implica, dice, que ha de reconocerse a los órganos competentes de los medios una cierta libertad para ordenar su programación. Y recuerda que, si la Junta, confirmándolo esta Sala, entendió inapropiado el criterio de los escaños en el caso de las elecciones locales, no es lo mismo cuando se trata de unas elecciones generales pues, en tal supuesto, la amplitud de las circunscripciones permite un mayor equilibrio entre escaños y votos. Además, señala que el acuerdo impugnado no se acoge solamente al número de escaños, sino que también pondera los votos y beneficia claramente a IU frente a PP y PSOE, tanto si se aplica el número de votos como si se sigue el número de escaños.

Reconoce, en fin, que hay cierta desproporción a favor de PNV y CC (20´´) y de las formaciones integradas en el Grupo Mixto, pero cree que se compensa con la desproporción favorable a IU respecto de PP y PSOE. Eso sin contar con que es preciso respetar un tiempo mínimo por debajo del cual no es posible ofrecer información. Tiempo mínimo que cifra en esos 20´´.

CUARTO.- También han contestado a la demanda Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco (PNV) y Convèrgencia i Unió (CiU).

El primero distingue entre la cobertura informativa objeto del Plan discutido por IU y los espacios gratuitos de propaganda electoral, subrayando la diferencia existente entre una y otros, así como las normas que los regulan. Los *artículos 66 y 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, respectivamente. Y, a propósito de este último, observa que no tiene en cuenta solamente los votos, ni opera con criterios de proporcionalidad pura, sino que introduce otros elementos que la corrigen. Indica, a continuación, que la Junta Electoral Central ha considerado que organizar el tratamiento informativo a partir de los grupos parlamentarios es conforme con las exigencias de respeto al pluralismo que imponen los *artículos 66 de aquella Ley Orgánica y 20.3 de la Constitución*.

Dicho lo cual, resalta la relevancia y significación política y social del PNV en España, tal como acredita el hecho de que cuente con grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados y en el Senado. A lo que añade que el Plan de RTVE no infringe los principios de pluralismo político y social y de neutralidad informativa por el trato dispensado al PNV y a las otras formaciones a las que alude la demanda, pues IU recibe una atención informativa superior a la del PNV por tener más votos, aunque este criterio no sea el único.

Termina la contestación a la demanda del PNV afirmando que cualquiera de los dos caminos que propone IU --la proporcionalidad pura a partir de los votos o la aplicación del *artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*-- son contrarias a la interpretación sistemática de este texto legal en tanto excluyen otros criterios. Y se opone a la disminución del tiempo que se le ha asignado.

QUINTO.- CiU diferencia, también, entre espacios gratuitos de propaganda electoral y cobertura informativa de la campaña, señalando los distintos *preceptos reguladores de unos y otra*. Cita la *Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999* que regula el procedimiento para organizar esta última y destaca que, mientras para aquellos se ha establecido una regulación minuciosa, para la cobertura informativa se deja a los órganos de los medios de comunicación afectados una amplia discrecionalidad dentro de los principios sentados por el *artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. Por eso, cree que no tiene sentido comparar las regulaciones o mezclar los criterios pues produciría confusión.

Distingue, después, las actuaciones en las que consiste la cobertura informativa debatida: la información de las actividades electorales de las formaciones políticas, las entrevistas a sus dirigentes y la eventual programación de debates bilaterales o multilaterales. Cobertura, nos dice, que debe respetar el pluralismo político y social y la neutralidad informativa. Y para concretarla apunta que deben tenerse en cuenta, de un lado, el tiempo total asignado y, de otro, el mínimo para que sea inteligible para el ciudadano la información. Sigue diciendo que la fórmula aplicada ha tenido en cuenta lo anterior a la vez que pondera los votos y los escaños.

Y, si bien, continúa, puede ser criticado este sistema --que no es el único posible-- advierte que la proporcionalidad pura aplicada a la composición de la Cámara en la actual legislatura arrojaría el resultado, que califica de curioso, de otorgar a IU con dos diputados el 0,57% del tiempo, lo que para cada diez minutos equivaldría a 0,057 minutos de información, tiempo en el que no es posible ofrecer información alguna. Así, pues, concluye, el proceder que se ha seguido tiene, al menos, la ventaja de referirse a votos y a escaños, datos objetivables que, en definitiva, expresan representatividad.

SEXTO.- Las partes coinciden en distinguir entre la cobertura informativa que se plasma en el Plan

aprobado por el Consejo de Administración de RTVE el 5 de febrero de 2004 y los espacios gratuitos de propaganda electoral y son conscientes de que su regulación se halla en preceptos distintos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. La diferencia es importante para lo que se discute ya que una primera observación pone de manifiesto que el legislador no ha querido aplicar en el *artículo 66* de ese texto legal los mismos criterios que sigue en los *artículos 62* y siguientes.

Esa opción tiene sentido porque aquí no estamos hablando de espacios que se ponen a *disposición de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones --incluso, por primera vez--* para que expongan de la forma que tengan por conveniente su programa, sino del tiempo que en los espacios informativos de RTVE ha de dedicarse a cubrir la campaña electoral de cada una de las entidades que lograron representación en el Congreso de los Diputados en la convocatoria precedente. Cobertura realizada por los profesionales de ese medio con arreglo a sus criterios informativos. Así, en esta actividad se concitan las previsiones del *artículo 20 de la Constitución* tanto en lo relativo a la libertad de información como en lo referente al acceso a los medios de comunicación social de titularidad pública de los grupos sociales y políticos significativos, respetando su pluralismo. Es importante no perder de vista esta perspectiva.

Y, también, han de tenerse presentes las exigencias del *artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* que imponen el respeto al pluralismo político y social y a la neutralidad informativa, extremos estos por cuya observancia han de velar las Juntas Electorales y en especial, la Central.

Tal como se ha dicho, IU discute la asignación de tiempos efectuada por el Consejo de Administración de RTVE para las elecciones del 14 de marzo de 2004 por entender, en sustancia, que no responde a la representación real de las distintas fuerzas políticas tal como se manifiesta en los votos y que le perjudica porque el tiempo que le asigna no guarda proporción con la representatividad que le dan los votos que obtuvo. IU considera que el Plan debió hacerse bien conforme a las reglas del *artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, bien en relación directa con los votos obtenidos. Rechaza, en cambio, que se sustente exclusivamente en los escaños.

Ahora bien, que el Plan de Cobertura descansa solamente en el número de escaños obtenidos por las formaciones políticas representadas en el Congreso de los Diputados es negado tanto por la Junta Electoral Central, como por los co-demandados. Asimismo, en el expediente, obran las alegaciones del Partido Popular que, a propósito de otras pretensiones que no se han concretado en este proceso, señala también el doble parámetro del Plan: votos y escaños. Sobre este particular hay que decir que la recurrente, más allá de la afirmación que hace en tal sentido, no ha aportado elementos que sostengan que, efectivamente, el Plan se ha hecho a partir de los escaños exclusivamente. Ni siquiera solicitó el recibimiento a prueba y a ella correspondía demostrar lo que mantiene.

SÉPTIMO.- Por otra parte, es innegable que el tiempo disponible para esta cobertura informativa es limitado. Ha de ajustarse, de una parte, al peso que la información electoral ha de tener en el conjunto de la programación informativa, cuestión a resolver por los medios. Y, cifrado en bloques de 6´ 20´´, han de establecer, con criterios profesionales, cuál es el espacio mínimo para ofrecer información a la audiencia. En este caso, RTVE considera que son 20´´. Delimitada así la cuestión, se trata de examinar si es contraria al principio de igualdad que se proyecta en el proceso electoral y los principios que proclama el *artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* la solución seguida. Importa destacar, a este respecto, que no corresponde establecer aquí cuál es el método más adecuado para traducir en cobertura informativa la relevancia política de las formaciones contendientes en las elecciones. Lo que se dirime es si el concreto Plan trazado para las del 14 de marzo de 2004 es contrario a esos principios e infringe, también, el *artículo 23 de la Constitución*.

Planteado el debate en los términos indicados, hay que decir que en nuestro ordenamiento electoral no rige la regla de la proporcionalidad pura en la conversión de votos en escaños. Al contrario, la representación proporcional que ha querido la Constitución va acompañada de elementos correctores muy importantes que concreta y desarrolla la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Por otro lado, el legislador ha decidido utilizar los datos representados por el número de escaños y el de los votos obtenidos a la hora de regular la financiación de las elecciones y la de los partidos políticos. Teniendo presente tal circunstancia, hay que decir que, en principio, no hay razón para considerar contrario a Derecho un Plan elaborado a partir de esas dos premisas, como mantiene la Junta Electoral Central que se ha hecho sin que la recurrente haya probado que no es así.

Supuesto lo anterior, debemos reconocer que es cierto el contraste que muestra IU entre el número de votos que ha obtenido en toda España y los logrados por entidades que solamente concurren en algunas circunscripciones y, sus respectivos tratamientos informativos, superior o prácticamente equivalente al suyo

(CiU y PNV). Sin embargo, se trata de un resultado que no se puede medir con criterios cuantitativos desde el momento en que deriva directamente de la aplicación del ordenamiento electoral --invariable desde 1977 en sus aspectos esenciales-- a nuestra realidad política. Por otra parte, no parece que el proceso contencioso-administrativo sea el cauce para revisar y modificar las consecuencias de esa opción. Especialmente, desde el momento en que la ponderación de votos y escaños es un criterio perfectamente válido para determinar la representatividad de las fuerzas políticas.

OCTAVO.- Situados ya en el plano de la desproporción que denuncia IU en el tiempo que se le ha asignado por relación al dado a los otros, debemos decir que la misma relación de los tiempos adjudicados a cada formación refleja que no han sido distribuidos exclusivamente en función de los escaños, ya que, de ser así, a PP y PSOE les correspondería más tiempo que el recibido y a IU menos. Por lo demás, es razonable cuanto sostiene la Junta Electoral Central a este respecto: la desproporción que perjudica a la recurrente en comparación con PNV y CC ha de verse compensada por la que le beneficia en relación con PP y PSOE. Todo ello sin contar que, en lo referido a aquellos, haya que apreciar una razón que podemos llamar técnica: la necesidad antes mencionada de fijar un mínimo temporal que posibilite la información al ciudadano.

NOVENO.- Las consideraciones hasta ahora desarrolladas nos permiten descartar la infracción de los principios de igualdad y de neutralidad informativa pues no apreciamos la desproporción denunciada por la recurrente. Por la misma razón tampoco vemos la vulneración del *artículo 6 de la Constitución* ya que no se impide a IU concurrir a la formación y expresión de la voluntad popular y del pluralismo político. Y, en cuanto a la infracción del *artículo 23.2 de la Constitución*, hay que recordar que el derecho fundamental en él reconocido corresponde, según la doctrina del Tribunal Constitucional, al elegido y no al partido o candidatura. Por lo demás, tampoco cabe apreciarla desde la perspectiva objetiva que ese precepto aporta, ya que no encontramos en el Plan de Cobertura los rasgos discriminatorios que IU denuncia, sin perjuicio de que para llegar a una conclusión de ese tipo sería necesario establecer una relación de causalidad más precisa que la mera afirmación genérica de tal efecto.

Solamente quedan dos aspectos por precisar. Primero, que tampoco ha acreditado la recurrente que en la ponderación de votos y escaños que está en la base de la distribución de la cobertura informativa prevista se haya prescindido del peso de las entidades con las que concurrió coaligada en 2004. Ni que, de no haberse tenido en cuenta, la aportación que votos y escaños que eso representara debiera conducir a disponer de más tiempo. Y, segundo, que la pretensión de que se extienda la cobertura informativa a todo el período electoral y no sólo a la campaña electoral, choca con las previsiones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que circunscribe sus normas sobre utilización de los medios de comunicación de titularidad pública a la campaña electoral. (*artículos 59 a 66*).

DÉCIMO.- A tenor de lo establecido por el *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción*, no se hace imposición de costas.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 116/2004, interpuesto por Izquierda Unida contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de febrero de 2004, desestimatorio de su reclamación contra el acuerdo del Consejo de Administración de Radio Televisión Española aprobando el Plan de Cobertura Informativa de las Elecciones Generales y al Parlamento de Andalucía del 14 de marzo de 2004.

2º Que no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.